

EL ARBITRAJE EN PUERTO RICO*

Pedro F. Silva-Ruiz**

Sumario

I. Introducción. II. El arbitraje en la historia. III. El Código Civil de Puerto Rico, (CCPR). IV. La Ley de Arbitraje Comercial. V. Ley Federal de Arbitraje. VI. Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (Nueva York, 10 de junio de 1958). VII. Convención para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros de 10 de junio de 1958. VIII. Convención interamericana para el arbitraje comercial internacional de 30 de enero de 1975. IX. La Asociación Americana de Arbitraje (AAA). El arbitraje internacional X. El arbitraje obrero patronal. XI. El arbitraje: método alternativo para la solución de conflictos/resolución de disputas en el "Reglamento de métodos alternos para la solución de conflictos", del Tribunal Supremo de Puerto Rico. XII. Conclusiones.

I. Introducción

1. Es indispensable comenzar señalando que, en su debido momento, se harán ciertas precisiones conceptuales y terminológicas para alcanzar la máxima

* Disertación preparada y presentada en el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Civil y II Congreso Internacional de Derecho Civil, celebrado en Bariloche, Argentina, 19-21 de octubre de 2006, auspiciado por varias instituciones nacionales argentinas y extranjeras. Revisada para publicación. ©PFSR, 2007.

Publicada en la REVISTA DE DERECHO PROCESAL, 2008-2, Rubinzal-Culzoni, eds., Buenos Aires, Argentina, pp. 417-443. (C) 2008. Con alguna modificación, diciembre 2008. (C) 2008.

** Abogado, Puerto Rico. Arbitro certificado. Catedrático de Derecho Civil (Comparado y Notarial) jubilado de la Universidad de Puerto Rico. Académico correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Académico extranjero de la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavía, Italia. Académico numerario de la International Academy of Commercial and Consumer Law.

claridad expositiva.¹ La literatura jurídica, y aún en leyes y reglamentos, se utilizan los siguientes términos: conciliación, mediación, negociación, evaluación neutral del caso y arbitraje; mediación-arbitraje, arbitraje-mediación, facilitación (como metodología con antelación a la negociación o mediación), peritos, entre otros.²

2. Este escrito se ha dividido en dos partes. La primera consiste en una panorámica general del arbitraje en Puerto Rico. La segunda parte, que inevitablemente queda enriquecida por la primera, aunque conserva su propio objetivo, es el estudio del arbitraje como medio alternativo para la solución de

¹ Debemos recordar que, en ocasiones, parecerían advertirse discrepancias serias, que no pasan de un desencuentro terminológico, raíz, muchas veces, de tantos problemas en las ciencias sociales, la jurídica comprendida. Habrá que conjugar las diferentes posiciones, en la medida de lo posible, para que conduzcan a un debido y claro entendimiento. Recuerdo, por ejemplo, que hace ya sobre más de una década, participaba con un grupo de psicólogos en la preparación de una presentación. El desencuentro terminológico giró en torno a la institución del “concubinato”. Para el jurista puertorriqueño, el concubinato existe si el hombre y la mujer pueden contraer matrimonio porque ambos son solteros (no tienen impedimento de vínculo), entre otros requisitos. Para los científicos sociales mencionados no era importante la soltería de las personas ya que, a su juicio, uno de ellos podía estar casado. Aclaradas y comprendidas las posiciones, superado el obstáculo, pudo lograrse felizmente, y con mucho provecho, hacer la presentación ante un grupo de juristas, principalmente, con los correspondientes señalamientos. En el campo notarial, ante la utilización de los términos propios de la tecnología aplicada a este campo, en la XII Jornada Notarial Iberoamericana (Uruguay, 7-10 de noviembre de 2006), la octava conclusión del tema II reza: “8. Recomendar como utilización terminológica uniforme la definida por la Ley Marco UNCITRAL en lo relativo al glosario de términos aplicables en la materia”. En el campo de los medios alternos para la solución de conflictos/disputas, los conceptos, “mediación” y “conciliación” se utilizan indistintamente, aunque pudieran tener significados diferentes en distintos contextos.

² Véase, entre otros: (1) Daniel Nina, Mediación (teoría y práctica), Ediciones SITUM, San Juan, Puerto Rico, primera edición, 2006, 402 págs., en particular las págs. 22-3; (2) Luis Muñiz Argüelles, La negociación y la mediación (su uso como métodos alternos de resolución de disputas judiciales), Ediciones SITUM, San Juan, Puerto Rico, 2006, 527 págs., en particular la primera parte (Págs. 1-185); (3) I. Vázquez Pérez, Los métodos alternos para la solución de conflictos, en la Revista “UAD” (Unidad Antidiscrimen), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, P. R., año 6, núm. 10, agosto 2004, p. 42 ss.

conflictos/disputas/controversias, en el contexto particular del ámbito judicial (aunque personas particulares pueden contratar para acogerse al "Reglamento"--parte XI-- que rige aquél).

Huelga significar que el tema no se agota. Cada una de las dos partes puede estudiarse por sí sola y cada sub-tema por separado.

3. Conforme anunciado, estudiamos el arbitraje. Es relevante, pues, destacar las características generales que nos ayudan a dibujarlo y distinguirlo de otras figuras afines. Así: (i) es un procedimiento contractual (ya implica que es voluntario), entre partes privadas, de carácter extrajudicial, con el (ii) propósito o finalidad de solucionar las disputas en controversia (acuerdo de sumisión) entre ellas (así se intenta lograr el anhelado interés público por la paz); (iii) al que no le aplica la doctrina del precedente, por lo que el árbitro no tiene que seguir lo que se haya resuelto previamente; (iv) y donde el árbitro tiene inmunidad civil absoluta en casos que involucren el comercio interestatal; pero, si son casos estatales (Puerto Rico)³, el árbitro está sujeto

³ Al lector extranjero se le dificulta entender el vocablo "estado" aplicado a Puerto Rico porque lo interpreta como indicativo de que la isla es un "estado" (federado) de la unión norteamericana.

a una responsabilidad (civil extracontractual) cualificada⁴; (v) actuación independiente (decide el árbitro sin que puede delegar en persona otra alguna); (vi) no se requiere que el árbitro tenga entrenamiento jurídico formal (grado universitario), pero es altamente conveniente algún entendimiento y comprensión del derecho positivo; (vii) de actuación rápida (vs. la lentitud del proceso judicial); (viii) el costo (honorarios, sueldo) del árbitro lo absorbe el estado (más si es sometido a una asociación privada de arbitraje, lo pagan las partes contratantes) y (ix) con actuación más libre frente a las reglas de prueba y de descubrimiento de evidencia (deposiciones, interrogatorios, etc.).⁵

En el campo jurídico, Puerto Rico es, en muchas instancias, tratado como si fuera un estado federado (sin serlo), particularmente para la aplicabilidad de la constitución y la legislación federal (así, aplican en Puerto Rico las disposiciones constitucionales federales sobre “derecho a la intimidad, al debido proceso de ley, a la doble exposición” y otras, además de la legislación federal sobre aire puro, agua pura y otras).

Los puertorriqueños (no es “porto-riqueños”) nos referimos a nosotros mismos como isla, “estado”, nación, según el contexto particular.

⁴ Feliciano v. Matos, 110 DPR 550 (1981). El caso trata de jueces. Entendemos que ha de extenderse a los árbitros, ya que tienen funciones adjudicativas.

⁵ Reiteramos que son características generales. Como todo lo general y abarcador, hay excepciones particulares.

Debe mencionarse que el Dr. David Helfeld ofreció un seminario de arbitraje para jueces. Los materiales, fotocopios, se encuentran recopilados en tres tomos, que comprenden los siguientes temas: (I) jurisprudencia, (II) lecturas y (III) estatutos, tratados, reglamentos y documentos. Véase, David Helfeld, Seminario de arbitraje para jueces, 31 de enero de 1997.

II. El arbitraje en la historia (brevísimos apuntes)⁶

1. Algunos datos enmarcan al arbitraje en la historia de los pueblos. Se dice que el arbitraje [institución, proceso], que antecedió al derecho romano, fue desarrollado y fortalecido por éste, en el cual tenía mayor discreción que un juez. Emitía decisiones. Además, era una institución que operaba con independencia del compromiso. El derecho canónico no apoyó al arbitraje; le privaba de funciones adjudicativas. Más tarde, en la Edad Media se volvió a la visión romana del arbitraje. "Ello se concretó en las Siete Partidas, donde se trata la cuestión del contrato de compromiso permitiendo el surgimiento de los árbitros de derecho y [los] amigables componedores. Así las cosas, los árbitros tenían que remitirse en sus funciones al derecho y el amigable componedor descansaba en la equidad."⁷

2. Los ejemplos bíblicos son varios. Entre otros: (1) el narrado en Génesis 31: 43-53, entre Jacob y Labán, (2) la Epístola de Pablo a los Corintios (Primera de Corintios 6: 1-7) y (3) el bien

⁶ Estamos siguiendo la exposición que hace D. Fernández Quiñones, El arbitraje obrero-patronal, Forum, primera edición 2000, capítulo 1 ("Origen, definición y naturaleza de la institución del arbitraje"), págs. 3-17.

⁷ Ibid, p. 6 (citas omitidas) (también se omiten citas de la información anterior, reconociendo que es obtenida de la fuente ya indicada).

conocido juicio del Rey Salomón (I Reyes 3: 16-28),
arbitrando en una disputa, que reproducimos:

Y dijo el rey: Traedme un cuchillo.
Y trajeron al rey un cuchillo.

En seguida el rey dijo: Partid por
medio al niño vivo, y dad la mitad a la
una y la otra mitad a la otra.

Entonces la mujer cuyo era el hijo
vivo, habló al rey (porque sus entrañas
se le conmovieron por su hijo) y dijo:
¡Ah, señor mío! dad a ésta el niño vivo,
y no lo matéis. Más la otra dijo: Ni a
mi ni a ti; partidlo.

Entonces el rey respondió, y dijo:
Dad a aquélla el hijo vivo, y no lo
matéis: ella es su madre.

Y todo Israel oyó aquel juicio que
había dado el rey: y temieron al rey,
porque vieron que había en él sabiduría
de Dios para juzgar.⁸

3. Hasta en la mitología griega se acude al
arbitraje "cuando Venus, Juno y Palas Atenea acuerdan
dejar en manos de Paris la determinación de quien es
la más bella."⁹

4. El mundo internacional no se escapó al
arbitraje. Entre otros, "lo que comentó en su crónica

⁸ Ibid, págs. 3-4.

⁹ Ibid, p. 5.

Jenofonte referente a la controversia, adjudicada por un príncipe de la India, surgida entre Ciro y el rey de Asiria.”¹⁰

5. En un principio, el derecho norteamericano repudió el arbitraje ya que los jueces temieron por la jurisdicción que ejercían.¹¹ Esa actitud ha cambiado, como lo demuestra la aprobación de la “United States Arbitration Act”, conocida como la “Federal Arbitration Act”, aprobada en 1925 por el Congreso de los Estados Unidos de América.¹²

6. El autor citado define el arbitraje como “la alternativa existente más formal a la adjudicación y litigio judicial. En este proceso, las partes en disputa someten y presentan su caso ante un tercero neutral que está investido con la facultad de rendir una decisión.”¹³ Así, los elementos que distinguen al arbitraje, son: “Primero, las partes en el ejercicio de su autonomía, escogen a un tercero [voluntariedad][contrato] para que les resuelva la contienda o el conflicto que tienen entre sí; Segundo,

¹⁰ Ibid (cita omitida).

¹¹ Ibid, pág.7. El rechazo al arbitraje en el campo laboral es manifiesto en la opinión disidente del Juez Asociado Whittaker en United Steelworkers v. Warrior y Gulf, 363 US 574, 588 (1960).

¹² Más adelante volveremos sobre esta legislación.

¹³ Fernández Quiñones, citado, pág. 9. Sin desmerecer la primera parte de la cita, en Puerto Rico se aprobó la Ley núm. 384 de 17 de septiembre de 2004 sobre mediación y adjudicación, que pretende evitar la litigación judicial (pero no es sobre arbitraje, sino mediación).

el dictamen [laudo] que el árbitro emita será respetado por las partes; Tercero, las partes precisarán el pleito que someten [acuerdo de sumisión] al árbitro y Cuarto, le definirán al árbitro sus poderes y facultades.”¹⁴

7. Hoy día, puede decirse, luego de haber recorrido velozmente por sobre siglos de historia, que el arbitraje se ha convertido “en un procedimiento altamente productivo”, alternativa al litigio judicial -lento, abarrotado de reclamaciones, entre otros-, que, en unión a los estrados presididos por un juez o magistrado, tienen un propósito común: la solución de conflictos.¹⁵

8. En conclusión, el arbitraje es una institución de mucho peregrinaje y abolengo histórico. Después de todo, a las partes en conflicto puede atraerles la posibilidad de encomendar a tercero resolver sus disputas.

III. El Código Civil

1. El Código Civil de Puerto Rico (**CCPR**) vigente, que es la edición de 1930, enmendada, es el

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid, págs. 8-9

español (aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889), que fue hecho extensivo a Puerto Rico, Cuba y Filipinas, con algunas modificaciones, por Real Decreto del 31 de julio de 1889. Comenzó a regir en Puerto Rico el 1 de enero de 1890.¹⁶

2. En el libro sobre las obligaciones y los contratos se regula, como un contrato en particular, la *transacción* describiéndola como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo, cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.¹⁷

¹⁶ Véase el historial, anotación al art. 1 CCPR, 31 LPRA 1. La Orden General núm. 1 del 18 de octubre de 1898, del Gobernador Militar norteamericano, dispuso que se mantuviera vigente el Código Civil de Puerto Rico, que regía desde el 1 de enero de 1890.

¹⁷ **CCPR**, art. 1709, 31 LPRA 4821. En el caso de Blás Toledo y otros v. Hospital y José Hidalgo y su aseguradora, 2006 TSPR 47 (30 marzo 2006) (certiorari), un contrato de transacción fue otorgado “como parte incidental a un proceso de quiebras. Estos acuerdos de transacción han sido reconocidos como un componente inherente a dicho proceso judicial y son favorecidos por el sistema. 10 Collier on Bankruptcy, sec. 9019.01...”, resolvió el Tribunal, añadiendo que “Dichos acuerdos deben ser interpretados dentro de este contexto, como herramientas para evitar agotar, mediante la litigación excesiva, los recursos disponibles en el caudal...”.

En López Tristani v. Maldonado Carrero, 2006 TSPR 143 (8 de septiembre de 2006), sobre el contrato de transacción, luego de aludir a la fuente codificada (CCPR) de la transacción —art. 1709 ss. CCPR, 31 LPRA 4821 et. seq.—el Tribunal significó que: “Los elementos esenciales a este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa, (2) la intención de los contratantes de componer el litigio, es decir, de eliminar las controversias, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Neca Mortg. Corp. v. A & W. Dev., 137 DPR 860, 870 (1995).

“LPRA” significa “Leyes de Puerto Rico Anotadas”.

“DPR” son las “Decisiones de Puerto Rico”, colección oficial de las opiniones y sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

“TSPR”, Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entretanto se publican (volumen encuadernado) las “DPR”, las opiniones y sentencias son reproducidas y circuladas como un adelanto (por lo que se le conocen como “avanzadas” entre la clase profesional) por el Colegio de Abogados de Puerto Rico.

3. Las transacciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.¹⁸ Pero no toda estipulación en un tribunal es una transacción.¹⁹

4. No puede transigirse el estado civil de las personas, así como tampoco las cuestiones matrimoniales, ni los alimentos futuros.²⁰ Igualmente no pueden transigirse los derechos a la herencia futura,²¹ ni los derechos a la filiación.²²

5. La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada.²³

6. El "*accord and satisfaction*" o la aceptación como finiquito o transacción al instante, procedente del common law, rige en Puerto Rico. Requiere la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide, un ofrecimiento de pago por el deudor y la aceptación por el acreedor.²⁴

¹⁸ A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973).

¹⁹ Sucn. Román v. Shelga Corp., 111 DPR 782 (1981).

²⁰ Rivera v. Sucn. Diaz Luzunaris, 70 DPR 181 (1949).

²¹ Ex parte Santiago, 21 DPR 377 (1914).

²² Pagán v. Sucn. Padilla, 42 DPR 968 (1931).

²³ CCPR, art. 1715; 31 LPRA 4827.

²⁴ A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., citado.

Tanto el "accord and satisfaction" como su contrato paralelo de más solemnidad, la transacción, son accesorios, bilaterales, consensuales y onerosos.²⁵

7. El **CCPR** también comprende/regula el contrato de *compromiso*, que no define, y tan sólo dice que "las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas".²⁶ Además, ordena el **CCPR** que lo dispuesto en cuanto a las transacciones es aplicable a los compromisos.²⁷

IV. Ley de Arbitraje Comercial²⁸

1. Así llamada, esta ley de 1951 (núm. 376 de 8 de mayo de 1951) tiene como antecedente la Ley Federal de Arbitraje.²⁹

2. De conformidad con el art. 1 de la Ley de Arbitraje Comercial:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que

²⁵ Ibid.

²⁶ **CCPR**, art. 1719; 31 LPRA 4841 (nuestras itálicas).

²⁷ **CCPR**, art. 1720; 31 LPRA 4842.

²⁸ 32 LPRA 3222 ss.

²⁹ La Ley Federal de Arbitraje se aplica únicamente a transacciones en el comercio interestatal. Walborg Corp v. Tribunal Superior, 104 DPR 184 (1975). A estos fines, Puerto Rico es considerado, sin serlo, como un estado federado más de los EE. UU.

En el caso de PaineWebber, Inc. v. Sociedad de Gananciales, 151 DPR 307 (2000) se resolvió que según la Ley Federal de Arbitraje, existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tenga una cláusula de arbitraje.

pudiera ser objeto de una acción *existente* entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio *por escrito* una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el *futuro* surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.³⁰

3. Hay que significar que este arbitraje no esta regulado por las normas (?) o reglas jurisprudenciales* del arbitraje obrero patronal,³¹ sino por las propias de la ley ya mencionada.³²

4. Dicho arbitraje, contractual por naturaleza, puede surgir de una cláusula accesoria a un contrato principal mediante la cual las partes acuerdan someter a arbitraje sus desavenencias futuras o pueden surgir de un convenio por escrito para resolver una controversia existente,³³ conforme se ha visto anteriormente.

5. Entre los principios generales que rigen este arbitraje contractual están los siguientes: (a)

³⁰ 32 LPRA 3201 (Convenios) (nuestras itálicas).

* ¿Normas o reglas jurisprudenciales? En Puerto Rico se utilizan ambas, indistintamente. No es este el espacio para discutir este asunto. Es suficiente con señalarlo.

³¹ Más adelante se examina el arbitraje obrero-patronal, que no está regulado mediante ley al efecto, sino por la jurisprudencia. Este arbitraje existe en virtud de un convenio colectivo (y una de sus cláusulas es sobre arbitraje para dilucidar controversias entre el trabajador y el patrono).

³² Rivera v. Samaritano & Co. Inc., 108 DPR 604 (1979).

³³ Ibid.

en los asuntos sometidos a arbitraje, las partes tienen amplia libertad para incorporar en el convenio de sumisión las cualificaciones que consideren propias al caso; el árbitro viene obligado a darles cumplimiento; (b) el convenio de sumisión es el que confiere la facultad decisional al árbitro y delimita su esfera de acción; y (c) es nulo un laudo en cuanto se excede de los poderes delegados en el convenio de sumisión correspondiente.³⁴

6. Acordado un arbitraje por las partes, los tribunales tienen que dar cumplimiento a lo acordado, a solicitud de parte.³⁵

7. Por supuesto, al incoarse en los tribunales una acción, verificado que hay un convenio que obliga someter la disputa o controversia a un árbitro, se suspenderá los procedimientos judiciales y ordenará la celebración del arbitraje.³⁶

8. El árbitro será nombrado por las partes o, en su defecto, por el tribunal.³⁷

9. El procedimiento ante el árbitro es muy parecido al proceso judicial, pero más rápido que el

³⁴ Ibid.

³⁵ Paine Webber, Inc. v. Sociedad de gananciales, citado.

³⁶ 32 LPRA 3203.

³⁷ 32 LPRA 3205.

ordinario en los tribunales.³⁸ El laudo se dictará por escrito y firmará por el árbitro,³⁹ adjudicando las controversias de la sumisión en un plazo de treinta (30) días siguientes a concluida la vista, sino se hubiese dispuesto otro término en el convenio de arbitraje.⁴⁰

V. Ley Federal de Arbitraje (Federal Arbitration Act, FAA)

1. Es la ley de 30 de julio de 1947, c. 392, 61 Stat. 669, 9 USC 1 et. seq., que aplica solamente a transacciones de comercio interestatal.⁴¹

2. Esta legislación se ancla en el comercio interestatal y extranjero ya que define "comercio" como el existente entre los varios estados de los Estados Unidos, entre éstos y algún territorio de los EE.UU. y/o el Distrito de Columbia (Washington, DC), o entre territorios (Puerto Rico, incluido) o entre algún estado, territorio o el Distrito de Columbia y nación extranjera. Más no aplica a contratos de trabajo de marinos (marines), empleados ferroviarios (railroad employees), o a cualquiera otra clase de empleados envueltos en el comercio interestatal o

³⁸ 32 LPRA 3206 y ss.

³⁹ 32 LPRA 3220.

⁴⁰ 32 LPRA 3214.

⁴¹ Walborg Corp. v. Tribunal, citado. Véase anterior nota 29.

extranjero (or any other class of workers engaged in foreign or interstate commerce).

3. En la jurisprudencia puertorriqueña hay casos en los cuales se aplica esta ley. Uno de ellos trata de la casa de corretaje Paine Webber, Incorporated of Puerto Rico, que demandó en reclamo de una cantidad de dinero.⁴² Entre las partes existía un contrato con una cláusula de arbitraje compulsorio.⁴³ En lo relevante para este estudio, el Tribunal Supremo resolvió que la controversia entre las partes, por acuerdo entre ellas mismas, había que someterla a arbitraje. Dijo: "La Ley Federal de Arbitraje... establece una política federal a favor del arbitraje. La misma aplica a contratos en el comercio interestatal y establece que las cláusulas de arbitraje en esos contratos son válidas, irrevocables y mandatarias. Una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. Según esta ley, y la jurisprudencia federal interpretativa de la misma, cualquier duda sobre el

⁴² Paine Webber, Inc. v. Sociedad de Gananciales, 151 DPR 307 (2000).

⁴³ En parte, decía: "Las partes renuncian a sus derechos a solicitar remedios en el tribunal, incluyendo el derecho a juicio por jurado... El arbitraje es final y vinculante entre las partes... Cualquier arbitraje bajo este acuerdo [el contrato] ha de ser realizado bajo [shall be held under and pursuant to and be governed] el Federal Arbitration Act..." Paine Webber, citado, pág. 310 nota al pie de pág. núm. 1 (traducción libre).

alcance de las controversias que pueden ser llevadas a arbitraje debe resolverse a favor del arbitraje. Esto aplica tanto a tribunales federales como a los estatales. Esta ley, simplemente requiere que los tribunales estatales y federales hagan cumplir los acuerdos de arbitraje negociados por las partes como cualquier otro contrato. De hecho, existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. Así lo señalamos en World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp., 125 DPR 352 (1990).”⁴⁴

También reconoce el mismo Tribunal el principio *pacta sunt servanda*, así como reafirma la “clara política pública de alentar el recurso de arbitraje como mecanismo alternativo para la resolución de disputas en caso de que, efectivamente, existiera la cláusula de arbitraje y la misma fuera válida.”⁴⁵

4. En McGregor-Doniger v. Tribunal,⁴⁶ también se había contratado una cláusula de arbitraje para resolver cualquier controversia entre las partes. La cuestión envolvía una transacción en el comercio interestatal. Se resolvió que regía la ley federal de

⁴⁴ Paine Webber, Inc., a la pág. 311-12.

⁴⁵ Ibid, pág. 313 (subrayado en el original).

⁴⁶ 98 DPR 864 (1970).

arbitraje, por lo que procedía la suspensión de los procedimientos en los tribunales (puertorriqueños).⁴⁷ Concluido el arbitraje, la acción local podría continuar de manera "no inconsistente con el laudo arbitral",⁴⁸ en el sistema judicial de Puerto Rico.

Se reitera la doctrina de que hay "una política vigorosa a favor del arbitraje y una marcada renuencia de los tribunales en concluir que se ha incurrido en una renuncia de derecho de arbitraje. HiHi, Inc. [v. Oldach], 392 F. 2d 368, 1st. Cir. 1967]. Toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje. Galt v. Libbey Owens Ford Glass Co., 376 F. 2d. 711 (7th. Cir. 1967)".⁴⁹

El área temática de la renuncia al derecho de arbitraje es interesante. En este caso, desde su contestación a la demanda, la peticionaria (McGregor) había invocado el derecho de arbitraje, solicitando la suspensión de los procedimientos en el tribunal de primera instancia. No obstante, había hecho descubrimiento de prueba (deposiciones), por lo que había participado en el litigio (además, también había obtenido permiso para alegar una defensa especial).

⁴⁷ Así se establece en 9 USC 3.

⁴⁸ 98 DPR 864, a la pág. 871.

⁴⁹ Ibid, pág. 869.

Se resolvió que estas actuaciones eran “no inconsistentes con su posición inicial de insistir en el arbitraje... [cita de casos federales].”⁵⁰

Por cierto, este caso se invoca como precedente en el de Paine Webber, Inc. v. Sociedad de Gananciales, estudiado en párrafos anteriores.

VI. Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y ejecución/cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros (Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958) (U. N. Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards)

1. Los Estados Unidos de América ratificó este instrumento con reservas, por lo que rige también en Puerto Rico. Una de ellas es a los efectos de que la Convención se aplicará a base de reciprocidad (esto es, sólo de aquellos laudos hechos en el territorio de otro estado contratante). Otra reserva dispone que la misma se aplicará tan sólo si involucran relaciones jurídicas, contractuales o no, que surjan de diferencias consideradas comerciales bajo las leyes de los Estados Unidos.

2. La ley Federal de Arbitraje (Federal Arbitration Act, FAA) (9 USC 1, de 1925) trata, en su

⁵⁰ Ibid, pág. 870.

capítulo 2, sobre la "Convención (de la ONU) para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros" (N. Y.) de 10 de junio de 1958, ordenando que su cumplimiento se ejecute de conformidad con dicho capítulo (9 USC 201 y sgtes.)

3. Hay tres aspectos diferentes que son considerados por las partes al contratar la selección del arbitraje como medio para resolver disputas. El primer aspecto tiene que ver con las reglas que rigen el procedimiento de arbitraje (que es distinto al derecho que los árbitros aplicarán al examinar/analizar el contrato). El segundo trata de la manera de selección de los árbitros para integrar el panel correspondiente; el tercero, si las partes lo desean, es el uso de la infraestructura y normas de alguna asociación profesional para conducir el procedimiento de arbitraje.

4. Las reglas (no la ley) adoptadas por la UNCITRAL (1976), son flexibles y detalladas y, además, constituyen un esfuerzo consciente de compromiso entre conceptos del "common law" y el

"civil law".⁵¹ ⁵² La ley modelo de arbitraje de UNCITRAL no ha sido adoptada por los Estados Unidos de América.

VII. Convención para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros de 10 de junio de 1958 (Nueva York)

1. Este instrumento jurídico está vigente en los Estados Unidos (y, por consiguiente, en Puerto Rico) desde el 29 de diciembre de 1970.

2. La legislación que la implanta ⁵³ aparece codificada (en sentido norteamericano) en 9 USC 201-08.

VIII. Convención interamericana para el arbitraje comercial internacional de 30 de enero de 1975

1. Se implantó en los Estados Unidos mediante la P. L. 101-369, sec. 1, de 15 de agosto de 1990, 104 Stat. 448. Aparece codificada en 9 USC 301-307.

2. La sec. 305 determina cuál de las Convenciones -véase VII y VIII- aplicaría en la

⁵¹ UNCITRAL's Rules of Arbitration, G. A. Res. 31/98, 31 U. N. GAOR, Supp. No. 17, Doc. A/31/17 (1976), reprinted at 15 International Legal Materials 701 (1976).

⁵² Las partes contratantes pueden convenir que estas reglas imperen en sus procedimientos.

⁵³ P. L. (Public Law) 91-368, 84 Stat. (Statutes) 692. "USC" significa "United States Code" o, en español, "Código de los Estados Unidos", colección de legislación federal (el número a la izquierda—en este caso, el nueve (9)—de "USC" es el volumen de la colección indicada y el número a la derecha—aquí 201-08—es de la(s) sección(es). Entonces: vol. 9 United States Code secs. 201-08.

eventualidad de que los requisitos para la aplicación de ambas se cumplan.

IX. La Asociación Americana de Arbitraje (The American Arbitration Association, "AAA"). El arbitraje internacional.

1. La "AAA"⁵⁴ no es una ley, sino una organización profesional (fundada en 1926; con sede en la ciudad de Nueva York)--como también lo son la Cámara Internacional de Comercio ("International Chamber of Commerce", ICC) y el Tribunal para el arbitraje internacional de Londres (el "London Court of International Arbitration")--cuyo propósito es proveer un foro o tribunal para el arbitraje. Todas las mencionadas asociaciones permiten la utilización de las reglas de UNCITRAL.

2. En varios arbitrajes que se celebran en Puerto Rico, las partes se acogen a las normas de la "AAA".

3. Conviene tomar nota del arbitraje internacional para resolver disputas comerciales

⁵⁴ Véase, G. Gregory Letterman, UNIDROIT's Rules in Practice (Standard International Contracts and Applicable Rules), Kluwer Law International, 2001, p. 353 ss. ("The various fora for international arbitration").

A título de ejemplo, el "contrato de tarjeta de crédito" (16 págs.) de CitiBank (USA, 2005) contiene una larga cláusula de arbitraje que dispone que el cliente (porta tarjeta) accede a someter sus reclamaciones a arbitraje. Son dos las asociaciones profesionales a las cuales pueden someterse el procedimiento de arbitraje: la American Arbitration Association (AAA) y el National Arbitration Forum. La primera radica en la ciudad de Nueva York; la segunda, en Minnessota.

mediante la utilización de instituciones y asociaciones profesionales establecidas, celebrados en la isla. Tiene sus ventajas, que rebasan los objetivos de estudio de este ensayo.⁵⁵

X. El arbitraje obrero-patronal

1. "El trabajo humano procede directamente de personas creadas a imagen y semejanza de Dios y llamadas a prolongar, unidas y para mutuo beneficio, la obra de la creación dominando la tierra",⁵⁶ enseña una de las iglesias existentes, sin duda alguna con la que se identifican la mayoría de los puertorriqueños. No abrigo dudas de que otras instituciones religiosas también están conformes con la afirmación anterior.

2. El caso de Junta de Relaciones del Trabajo (JRT), a nombre de la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico v. New York & Porto Rico Steamship Co.,⁵⁷ considerado como el precedente más valioso en materia de arbitraje obrero-patronal en ausencia de legislación, llena un vacío.⁵⁸ Resolvió, entre otros,

⁵⁵ El American Bar Association (ABA), Sección de Derecho Internacional, tiene una revista que, en ocasiones, trata el arbitraje internacional. Véase el vol. 35 no. 1 International Law News, correspondiente al invierno de 2006.

⁵⁶ Catecismo de la Iglesia Católica romana, n. 2427.

⁵⁷ 69 DPR 782 (1949) (Snyder).

⁵⁸ Estableció por fiat judicial aquellos principios y reglas fundamentales que rigen el arbitraje obrero-patronal. Después de todo, tanto la naturaleza como el hombre aborrecen al vacío.

que "precisamente porque un laudo de arbitraje es final y obligatorio, el árbitro no determina su propia jurisdicción, a no ser que las partes lo acuerden. Compete a las cortes y no al árbitro interpretar el convenio de arbitraje con el fin de determinar qué cuestiones fueron sometidas a arbitraje por las partes. Y los contratos sobre arbitraje serán minuciosamente interpretados con el propósito de no forzar a una parte a someter a arbitraje una cuestión que no fue su intención someter a arbitraje." (p. 803). Además, "...las partes vienen obligadas por un laudo de arbitraje y las cortes no lo pueden revisar en los méritos..." (p.805-6); "el hecho de que un laudo sea nulo en parte, necesariamente no lo invalida en su totalidad" (p.806). También se significa que "un laudo de arbitraje no es ni un contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos. Por consiguiente, los motivos por los cuales un laudo, basado en una sumisión voluntaria, puede ser impugnado se reducen a (1) fraude, (2) conducta impropia, (3) falta del debido procedimiento en la celebración de la vista, (4) violación de la política pública, (5) falta de jurisdicción, y (6) que el laudo no resuelva todas

las cuestiones en controversia que se sometieron.”
(p.800).⁵⁹

3. El arbitraje como procedimiento para dilucidar disputas está disponible en los casos en que media un convenio colectivo. Una de las cláusulas de ese acuerdo trata sobre el arbitraje para dilucidar controversias.^{60 61}

4. El arbitraje no está revestido de la formalidad de un tribunal de justicia, con procedimientos públicos por lo general, por lo que es privado, a menos que las partes requieran que esté abierto al público. Las reglas de procedimiento civil y evidencia (prueba)⁶² no son aplicables en las vistas de arbitraje, a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario.

5. Es un procedimiento de poderes delegados, por lo que el árbitro tan sólo puede entender y

⁵⁹ Puede añadirse la ambigüedad y/o falta de claridad en el laudo (nulidad del laudo).

⁶⁰ En Puerto Rico no hay una ley obrero-patronal que regule el arbitraje.

La ausencia de legislación, ha llevado a un estudioso a afirmar: “El extinto Juez Presidente del Tribunal Supremo, Cecil B. Snyder, es figura cimera en este tema por su bien pensada y elaborada decisión en New York and Porto Rico Steamship Company, la cual constituye la Ley de Arbitraje Obrero-Patronal en esta jurisdicción por más de cincuenta años...”. D. Fernández Quiñónez, El arbitraje obrero-patronal, citado, p. xii (nota del autor).

⁶¹ Puede mencionarse, además, que existe una Ley de Relaciones del Trabajo que define el término “disputa obrera”: “incluye cualquier controversia relativa a los términos, tenencia o condiciones de empleo o en relación con la organización o representación de empleados sobre negociación, fijación, mantenimiento, cambio o esfuerzo para convenir términos o condiciones de empleo, estén o no los disputantes en la relación inmediata de patrono y empleado”, 29 LPRA 61, 63(6). Aún no hay un convenio con cláusula de arbitraje.

⁶² En el ordenamiento jurídico puertorriqueño existen unas “Reglas de Procedimiento Civil” y otras “Reglas de Evidencia”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico está constitucionalmente (Constitución del Estado Libre Asociado, Art. V -Poder Judicial- sec. 6) autorizado para adoptar dichas reglas.

resolver controversias que el convenio colectivo le confiera autoridad.

6. Así, un árbitro con autoridad sustituye a los tribunales de justicia, si el convenio colectivo le autoriza resolver controversias entre patrono y obreros o le faculta para la interpretación del convenio.

7. La jurisprudencia tiene resuelto que si se ha pactado válidamente el arbitraje, los tribunales están impedidos de litigar la disputa.⁶³

8. Un laudo de arbitraje puede ser final y los tribunales se abstendrán de sustituir el criterio del árbitro por el suyo propio.⁶⁴

9. Como principio general puede decirse que el arbitraje surge del ejercicio de la voluntad de las partes que lo acordaron,⁶⁵ como cláusula de un convenio (contrato) entre patrono y empleados.

10. Aunque no es el objeto de este ensayo el estudio del arbitraje obrero-patronal, no obstante, como parte de la panorámica general de ese

⁶³ JRT v. NY & PR Steamship Co., 69 DPR 782; Pérez v. AFF, 87 DPR 118 y otros más.

⁶⁴ JRT v. National Parking Co., 112 DPR 162.

⁶⁵ Hay una excepción al principio de la voluntariedad de los contratantes. La ley que regula la negociación en el organismo gubernamental “Fondo del Seguro del Estado” (los patronos se aseguran anualmente, pagando una prima según el trabajo (empleo doméstico, etc.) a ejecutarse por sus empleados, y de surgir un accidente –conleve o no declaración de incapacitación– es referido para atención médica y hasta compensación) exige arbitraje compulsorio, no sólo en la administración del contrato (convenio colectivo), sino también en la etapa de su negociación. D. Fernández Quiñones y C. Romany Siaca, Derecho Laboral-casos y materiales, tomo II, p. 973 (Ed. Univ. de Puerto Rico, 1987).

procedimiento en Puerto Rico (que comprende tanto legislación y reglamentos aprobados por los poderes gubernamentales puertorriqueños, así como también por el gobierno federal norteamericano), y la jurisprudencia tanto puertorriqueña como norteamericana, y con el propósito de ofrecer información al lector, una breve referencia a las ejecuciones del Departamento (Ministerio) del Trabajo y Recursos Humanos es conveniente y deseable.

En dicho Departamento existe un Negociado de Conciliación y Arbitraje en la Secretaría Auxiliar de Asuntos Legales y Normas.⁶⁶ Entre otros laudos de arbitraje, emitidos por los árbitros de ese Negociado, se han resuelto innumerables disputas que comprenden, entre otros, sin ánimo de ser exhaustivos, temas como: la arbitrabilidad sustantiva y procesal, la reclamación de salarios y sobre períodos de descanso, el despido por insubordinación y abandono de trabajo, y el despido por absentismo, y el pago por tiempo extraordinario o "turnos per diem".⁶⁷

⁶⁶ Se agradece la información facilitada por el sub-Director de ese Negociado, señor Colón Burgos (dic. 2006).

Al Ministro se le denomina Secretario. En la ejecución de su encomienda el secretario está asistido por un subsecretario y varias secretarías auxiliares.

⁶⁷ Los laudos emitidos en el año 1990 se encuentran compilados en cuatro tomos (tres meses en cada tomo). Laudos de arbitraje obrero-patronales, Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y

Recientemente se ha enmendado la ley para crear la "Oficina de Mediación y Adjudicación" (**OMA**) en dicho Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.⁶⁸ Esta dependencia administrativa tiene la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales en una serie de asuntos, a saber: reclamaciones por violación al derecho de reinstalación de la ley del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo, en que no se reclamen daños y perjuicios; reclamaciones de salarios, vacaciones y licencias por enfermedad al amparo de una ley especial (que no es necesario especificar); pago de salarios, bajo una ley especial; despido injustificado y bono de navidad bajo determinada legislación, entre otras.

Recursos Humanos. El Secretario (Ministro) del Departamento lo era el Lcdo. R. Delgado Zayas. (Biblioteca Centro Judicial de San Juan).

Desconocemos si existen o no otros tomos, de otros tantos años, depositados en alguna biblioteca pública. Hemos podido revisar algunos laudos emitidos por el Negociado de fechas más recientes (en el nuevo milenio).

A nivel del Tribunal Supremo puede examinarse la opinión recaída en el caso Unión General de Trabajadores v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, 2006 TSPR 134 (23 de agosto de 2006) (Rodríguez Rodríguez) (hay opinión disidente); Municipio v. Lebrón & Associates, 2006 TSPR 70 (21 de abril de 2006) ("no existen disposiciones jurídicas vigentes que impongan requisitos u otras normas especiales al pacto de arbitraje entre un municipio y un particular. Por ende, debemos examinar el derecho general con respecto a los acuerdos de arbitraje"; "...cuando resulta necesario determinar cuál fue la común voluntad de los contratantes, se entiende que éstos quisieron expresarse como lo hubieran hecho una persona de buena fe. En Ex parte Negrón Rivera y Bonilla, 120 DPR 61 (1987), citamos la explicación que ofrece Díez-Picazo de esta norma... Cabe añadir que el principio de lealtad en la redacción contractual incluye un deber de diligencia, toda vez que se presume "una **corrección** en su misma elaboración" y una expresión "según el **modo normal** propio de gentes honestas." Además, las normas hermenéuticas que establece el Código Civil en sus artículos 1233-1241, 31 LPRA 3471-3479, "son auténticas normas jurídicas, no máximas de experiencia, y como tales obligan al intérprete (jueces, árbitros)." Sobre la buena fe, objetiva y subjetiva, en los contratos, puede verse el ensayo de Pedro F. Silva-Ruiz, La interpretación del contrato, publicado en la "Revista de Derecho Privado", Ed. Reus, Madrid, España, mayo-junio 2007.

⁶⁸ Ley núm. 384 de 17 de septiembre de 2004. La "OMA" ha adoptado un Reglamento de procedimientos de mediación y adjudicación, de 9 de agosto de 2005, núm. 7019 de 11 de agosto de 2005 en el Departamento (Ministerio) de Estado.

OMA tiene jurisdicción concurrente con el tribunal de primera instancia, por lo que el querellante o reclamante seleccionará el foro ante el cual incoar su causa de acción. El trámite en la jurisdicción administrativa, con facultades cuasi judiciales, debe ser más rápido. En la eventualidad de que la parte adversamente afectada no cumpla con la determinación adjudicándole responsabilidad, el Departamento podrá acudir ante aquél tribunal para que ordene el cumplimiento, en unión a aquellos remedios y sanciones judiciales (desacato, sanciones económicas) correspondientes. A estos fines, la decisión administrativa se tratará como si fuese una sentencia judicial.

No es arriesgado decir que el Negociado de Conciliación y Arbitraje adjudica disputas mediante la interpretación de convenios colectivos--entre empleados (trabajadores, obreros) y patrono (el industrial, el capital)-- con alguna cláusula de arbitraje, mientras que la Oficina de Mediación y Adjudicación (**OMA**) resolverá los asuntos previamente indicados.

11. Para terminar, hay que advertir que se han utilizado términos tales como "mediación",

"conciliación" y "arbitraje", que no son equivalentes. A grandes rasgos, en el contexto de las relaciones obrero-patronales, pueden describirse así: (a) el "arbitraje es un sencillo procedimiento voluntario, creado por las partes que desean que determinada disputa sea resuelta o juzgada por un árbitro imparcial de su propia selección, cuyo laudo o decisión en los méritos de la controversia habrá de ser final e inapelable para ambas partes."⁶⁹ También podría decirse que "es un procedimiento de naturaleza contractual mediante el cual las partes en cualquier controversia o disputa, a fin de obtener una solución rápida y poco costosa de la cuestión en litigio, escogen árbitros o jueces de su propia selección y, por consentimiento, le someten la controversia para su decisión final e inapelable";⁷⁰ (b) la "conciliación" es "simplemente el esfuerzo y la actitud de un tercero, designado por las partes interesadas, que persigue el fin de ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso contencioso, bien sea judicial o arbitral. El conciliador es la persona que interpone sus buenos oficios para lograr que las partes encuentren las

⁶⁹ Rafael Berríos López, Naturaleza del arbitraje, en la "Revista del Trabajo", Departamento del Trabajo, San Juan, Puerto Rico, núms. 40-41, pág. 1 (1983).

⁷⁰ *Ibid*, p. 2.

maneras de solucionar sus diferencias...";⁷¹ y (c) la "mediación debe entenderse como un mecanismo de ayuda en la negociación; es, de hecho, una extensión del proceso de negociación."⁷²

XI. El arbitraje: método alternativo para la resolución de disputas/solución de conflictos y controversias en el "Reglamento de métodos alternos para la solución de conflictos" del Tribunal Supremo de Puerto Rico

1. Ya desde las primeras décadas del siglo pasado (s. 20), Roscoe Pound, profesor de Derecho de Harvard, en su discurso "Las causas de la falta de satisfacción popular con la administración de justicia" ("The Causes of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice") escribía: "me aventuro o arriesgo a decir que nuestro sistema de tribunales es arcaico y nuestros procedimientos están atrasados en el tiempo. La falta de certeza, tardanza y costos, y sobre todo, la injusticia en la decisión de los casos resueltos a base de prácticas establecidas (points of practice) que son meras etiquetas para lograr/alcanzar la justicia... ha creado un profundo

⁷¹ Fernández Quiñones, El arbitraje obrero-patronal, citado, p. 15.

⁷² Ibid, pág. 16. Puede verse también, Rafael A. Berríos, El conciliador o mediador de disputas obrero-patronales, en la "Revista del Trabajo", Departamento del Trabajo, San Juan, P. R., año 6, núm. 23, pág. 1 ss. (julio - septiembre 1973).

deseo de quedarse fuera de los tribunales... por parte de todo hombre de negocios sensible en la comunidad.”⁷³

2. En la segunda parte del mismo siglo (20), en el año 1976, se celebró la “Pound Conference”. Uno de los temas discutidos fue el de las alternativas para la solución de disputas tomando en cuenta la insatisfacción popular para lograr la justicia en los tribunales.⁷⁴

3. En 1990, la “Civil Justice Reform Act” de los Estados Unidos de América, autorizó el uso de procesos extrajudiciales para resolver disputas (R. 16 de Procedimiento Civil Federal, 28 USC). Los estados se unieron al movimiento reformador para también implantarlos.

4. En Puerto Rico, en el año 1994, se asignaron fondos, en el presupuesto general estatal, a la Rama Judicial para establecer cuatro nuevos centros de mediación. Previamente, en el año 1983, la Legislatura había autorizado el establecimiento de foros

⁷³ 35 F. R. D. 273 (1964)(traducción). Pound concluía que “Muchísima de la insatisfacción tiene su origen en nuestra organización judicial y procedimientos. Las causas que radican aquí tienen que ser atendidas. Nuestra administración de justicia no es decadente. Está sencillamente atrasada/retrasada/ se ha quedado atrás.” (p. 290).

Alguna bibliografía sobre este extremo fue obtenida del ensayo de Iris M. Camacho Meléndez, La educación jurídica; preocupaciones, sueños y peligros, en el libro “Ni una vida más para la toga”, D. Nina, ed., Ediciones Callejón, San Juan, Puerto Rico, 2006, pág. 77 ss.

⁷⁴ Véase, Frank E. A. Sander, Varieties of Dispute Processing, 70 F. R. D. 79, 111 a la pág. 112 (“A second way of reducing the judicial caseload is to explore alternative ways of resolving disputes outside the courts, and it is to this topic that I wish to devote my primary attention...”).

informales para la solución de disputas, autorizando al Tribunal Supremo su reglamentación (Centro de Mediación de Conflictos de San Juan).

5. En 1995 se creó, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la "Comisión Futurista de los Tribunales", con el propósito de que una vez analizada la realidad contemporánea, así como las tendencias que se vislumbran para el nuevo siglo, le informaran sobre el impacto que éstas tendrán en los tribunales para el nuevo siglo. Entre sus hallazgos, la Comisión encontró la existencia de un vertiginoso aumento en los casos llevados a los tribunales para su solución y, por consiguiente, el alza que conllevaba en los casos pendientes para resolución.

6. Un comité creado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico le recomendó, en 1996, se implantaran dos métodos adicionales (la mediación había estado operando con antelación), a saber: el arbitraje y la evaluación neutral.⁷⁵

El Informe rendido iba acompañado de una propuesta de "Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos."

⁷⁵ Informe elevado el 26 de junio de 1996 para ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico por el Comité Asesor de Medios Alternos de Resolución de Disputas, creado en mayo de 1993.

Dicho Reglamento fue aprobado y promulgado por el Tribunal, el 25 de junio de 1998 (vigencia: 1 de enero de 1999; enmendado el 4 de marzo de 2005).

7. El Reglamento estableció un “Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos”, adscrito al Tribunal Supremo.⁷⁶

8. El “Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos” define los siguientes términos:

a. “Métodos alternos para la solución de conflictos - incluye todo tipo de método, práctica y técnica, formal e informal—que no sea la adjudicación judicial tradicional—utilizado dentro y fuera del sistema judicial y encaminado a resolver las controversias de los ciudadanos”.

b. “Interventor(a) neutral - persona imparcial que interviene en el proceso alternativo para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias. Sus

⁷⁶ Regla 2.01. La Regla 2.02 establece las funciones y responsabilidades del “Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos” (Negociado). A mi juicio, son tareas que requieren la asistencia de personal con entrenamiento legal. En ese Negociado, no hay abogados, sino trabajadores sociales, orientadores y consejeros, entre otros.

funciones varían dependiendo del método alternativo en el cual intervenga”.

c. “Mediación - proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o una interventora neutral (mediador o mediadora) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.”

d. “Arbitraje - proceso adjudicativo informal en el que un interventor o una interventora neutral (árbitro o árbitra) recibe la prueba de partes en conflicto y, a base de la prueba presentada, emite una decisión o laudo. En el arbitraje, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al procedimiento. El laudo que se emita puede ser de dos (2) tipos: (1) vinculante, en el cual el laudo, por acuerdo de las partes, se convierte en obligatorio para éstas, y (2) no vinculante, en el cual cualquier parte que esté inconforme con el laudo

podrá solicitar la celebración de un juicio ordinario.”

e. “Evaluación neutral de casos - proceso en el cual cada parte presenta ante el interventor o la interventora neutral (evaluador(a)) un resumen de sus teorías legales y de la evidencia a base de la cual se pondera la validez legal de la posición de cada parte y se expone dicho análisis a los litigantes.”⁷⁷

9. Debe decirse, además, que la Regla 1.01 dispone que “El Tribunal Supremo de Puerto Rico declara que es política pública de la Rama Judicial fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica”.

10. El capítulo 8 del Reglamento trata el arbitraje. Es la Regla 8 y comprende las siguientes materias: propósito; casos elegibles; exclusiones; procedimiento para referir casos a arbitraje; referimiento a solicitud de las partes; efecto de la presentación de una moción dispositiva; calificaciones

⁷⁷ Regla 1.03. Definiciones.

y adiestramientos de los (las) árbitros(as); selección de los árbitros(as); orden de designación del árbitro o árbitra; declinación de la designación; jurisdicción del árbitro o árbitra; facultades del árbitro o árbitra; órdenes protectoras; vistas de arbitraje; transcripción o grabación de los procedimientos; laudo de arbitraje; término para rendirlo; notificación del laudo; efecto del acuerdo de que el laudo sea vinculante; sentencia; solicitud de juicio; revocación, modificación o corrección del laudo; sanciones; ejecución.

11. Veamos algunas de esas disposiciones.

a. Este procedimiento no afecta a lo dispuesto para la aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial (ver IV), así como tampoco afecta la facultad judicial para nombrar Comisionado, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil.⁷⁸

⁷⁸ Regla 41, Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA R. 41 – Comisionados Especiales.

“Regla 41.1 – El Tribunal en que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado...”

“Regla 41.2 – El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado en cualquier caso o procedimiento. ...será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a un comisionado en ningún pleito, salvo cuando estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado.”

Las Reglas 41.3 (Poderes del comisionado), 41.4 (Procedimiento ante el comisionado) y 41.5 (Informe del comisionado) no se transcriben.

b. Son elegibles para este procedimiento todas las acciones civiles (R. 8.02) excepto: los casos de naturaleza criminal, los procedimientos bajo la ley de menores, los recursos de "habeas corpus" y aquellos otros al amparo de las leyes de procedimientos legales especiales y de recursos extraordinarios ("mandamus", "injunction", por ejemplo), así como tampoco los casos que conlleven una reclamación de derechos civiles (Regla 8.03).

c. El Tribunal podrá recomendar a las partes que sometan sus controversias a arbitraje. La acción ya está radicada en el tribunal, por lo que recomendación conlleva un desvío a arbitraje (R. 8.04). Las partes, a su vez, podrán solicitar al tribunal que refiera el caso a arbitraje, siempre y cuando no se trate de las materias excluidas, (R. 8.02), indicadas anteriormente (R. 8.05). Ambas partes han de estar de acuerdo con la solicitud de referimiento a arbitraje.

d. Puede actuar como árbitro cualquier abogado u otro profesional de reconocida competencia que cumpla con los requisitos establecidos en la R. 4.03. Esta regla establece que para actuar como interventor neutral (véase las definiciones; nombre

genérico que abarca tanto la mediación, como el arbitraje y la evaluación neutral de casos) han de haberse cumplido los requisitos y el adiestramiento que el “Negociado de métodos alternos para la solución de conflictos” determine (R. 2.02). A pesar de lo indicado, puede designarse árbitro a persona que “no esté admitido(a) al ejercicio de la abogacía cuando en el mismo se planteen controversias técnicas o sumamente especializadas, y la intervención de una persona experta en la materia de la que traten las controversias pueda resultar más productiva que la de un abogado o una abogada” (R. 8.07).⁷⁹

e. Seleccionado un árbitro (R. 8.09), el tribunal emitirá una orden designándolo (uno o un panel), que será notificada. El candidato/s designado podrá declinar al nombramiento. Las partes, en un plazo de 10 días a partir de la aceptación del designado, informarán “por escrito al tribunal si han acordado que el laudo de arbitraje sea vinculante y si han acordado que el laudo sea conforme a derecho o conforme a equidad”.

⁷⁹ En Puerto Rico, un abogado-notario puede ser árbitro, de cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento”. Por supuesto, al actuar como árbitro, no ejerce su función como fedatario público. Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, El notario y los métodos complementarios/alternos para la solución de disputas, en 62-3 y 4 “Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico” págs. 157-167 (oct. – dic. 2001).

f. La jurisdicción del árbitro se extiende a "todos los asuntos y las controversias que se planteen en el caso ante su consideración y deberá resolverlas en su totalidad" (R. 8.10).

g. La R. 8.11 es un catálogo de las facultades del árbitro, entre otras: señalar la fecha y lugar de las vistas, celebrarlas, emitir órdenes de citación de testigos/a través de la secretaría del tribunal; tomar juramentos y afirmaciones; imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas; resolver los asuntos sobre descubrimiento de prueba que se le sometan, y emitir laudos.

h. Los procedimientos ante el árbitro "se llevarán a cabo informalmente". En esas vistas "las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) podrán utilizarse como guías..., pero se aplicarán flexiblemente...". Además, la presentación de la prueba testifical deberá utilizarse lo menos posible (R. 8.13).

i. Cualquiera de las partes podrá, a su costo, grabar o transcribir los procedimientos ante el árbitro. Más, de no estipularse lo contrario, "ninguna parte de una transcripción o grabación de

los procedimientos podrá admitirse en evidencia en un juicio ordinario ante el tribunal, salvo en un procedimiento penal por perjurio." (R. 8.14).

j. Concluido el procedimiento, el árbitro emitirá su decisión o laudo, el cual será notificado (R. 8.15 y 8.16).

k. Si el laudo fuese vinculante, ninguna de las partes podrá solicitar que se celebre un juicio ordinario (R. 8.17), aunque podrá impugnarlo (R. 8.20). El laudo se unirá al expediente judicial y el juez dictará sentencia en conformidad con sus términos (Regla 18.8).

l. La R. 8.20 trata sobre la revocación, modificación o corrección del laudo cuando se haya pactado que aquél sea vinculante. A moción de cualquiera de las partes, el tribunal puede dictar una orden *revocando* el laudo: "(1) cuando el laudo se haya obtenido mediante corrupción, fraude u otro medio indebido; (2) cuando el(la) árbitro(a) haya incurrido en parcialidad o corrupción evidente; (3) cuando los árbitros y las árbitras actúen erróneamente al rehusarse a admitir evidencia pertinente y material a la controversia; (4) en caso de que se trate de un(a) árbitro(a) no admitido(a)

al ejercicio de la abogacía, cuando se extienda en sus funciones o no resuelva de forma final y definitiva la controversia delimitada por el tribunal." Además, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá *modificar o corregir* el laudo: "(1) cuando haya un error de cálculo evidente en cuanto a las cifras o error evidente en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad; (2) cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia, y (3) en caso de que intervenga un(a) árbitro(a) no admitido(a) al ejercicio de la abogacía, cuando resuelva sobre materias que no le hayan sido sometidas."

m. Si el laudo no fuera vinculante, cualquiera parte "podrá presentar una moción al tribunal en la que solicite la reinstalación de los procedimientos dentro del plazo jurisdiccional de veinte días siguiente a la notificación del laudo. De solicitarse oportunamente, el caso se colocará en el calendario del tribunal y seguirá su curso como si no se hubiera referido a arbitraje" (R. 8.19). También se ha dispuesto que "el tribunal estará impedido de inquirir sobre los procedimientos

llevados a cabo ante el árbitro, ni sobre la conducta de las partes en el arbitraje o el laudo.”

12. Evaluación crítica

a. Ausencia de abogados en el Negociado. Considerando las funciones y facultades del mismo, es inconcebible esta ausencia. Es crucial el nombramiento de abogados.

b. Ausencia de estadísticas sobre el número de casos sometidos a arbitraje.

c. Falta de procedimientos uniformes para el referimiento de casos de arbitraje.

(1). Jueces que quieren desligarse de casos molestos, complicados, que llevan años largos ante su atención, y que justifican afirmando que los métodos alternos los agilizarán, pretendiendo una solución rápida luego de que han estado sometidos a su consideración con muy poco progreso por muchísimos años.

d. Actitud de los abogados litigantes: no conocen los métodos, ni se han ocupado de estudiarlos y quieren seguir el “mismo juego” que el tenían/tienen en el tribunal, presentando mociones

injustificadas con el propósito de posponer los procedimientos y ganar tiempo, entre otros.

XII. Conclusiones

1. Los tribunales de justicia no pueden constituir el único medio para dilucidar/resolver controversias, disputas, conflictos.

2. Es imprescindible cultivar medios, procesos, mecanismo para solucionar las disputas y conflictos entre partes reclamantes.

3. A pesar de las fallas en varios de esos métodos -- particularmente aquéllos regulados en el REGLAMENTO (1998), como el arbitraje -- hay que continuar cultivándolos, modificándolos en lo que sea conveniente o necesario. No puede haber marcha atrás, con el propósito de que sólo el sistema judicial resuelva controversias, conflictos, disputas, entre otros.

4. El "Negociado" debe modificar la composición de su personal profesional.

5. El sistema de estadísticas en ese "Negociado" también debe modificarse.

6. El referimiento de casos -- sometidos ante la consideración de los tribunales -- no puede

depender tan sólo de la discreción de los jueces. No hay ejercicio de sana discreción cuando se refieren/desvían casos sometidos a jueces sin una justificación clara y transparente, particularmente cuando el tiempo transcurrido desde que está sometido a la consideración judicial es bien prolongado.

7. Hay que redoblar los esfuerzos educativos a los abogados litigantes/postulantes ante los tribunales para que desarrollen una actitud diferente ante los métodos alternos para la resolución de disputas /controversias.